

Santiago, siete de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que doña Rosa Margarita Valenzuela Soto dedujo recurso de protección en contra de don Gonzalo Enrique Ramírez Muñoz, Abastible S.A. y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, calificando como ilegal y arbitraria la emisión de olores y ruidos molestos desde un expendio de gas licuado en cilindros, ubicado a un costado de su domicilio, hecho que la privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la integridad física y psíquica y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de la forma como detalla en su libelo.

Explica que el establecimiento en cuestión se emplaza en la Avenida Santa Cruz de la comuna de La Cruz, vende el producto antes indicado bajo la marca Abastible y su funcionamiento fue autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. En ese contexto, provoca molestias a los vecinos, consistentes en fuertes ruidos por golpes de los cilindros, carga y descarga de camiones, movimiento de vehículos, y emana de su interior un fuerte olor a gas hacia el ambiente.



Precisa que, con motivo de lo que se viene diciendo, ha interpuesto una serie de reclamos administrativos ante la Municipalidad de La Cruz y la Superintendencia recurrida, sin respuesta favorable.

Por lo anterior, solicitó que se disponga el traslado o retiro de la distribuidora, o se le ordene abstenerse de ejecutar cualquier acto que vulnere los derechos de los afectados.

Segundo: Que la sentencia de primera instancia rechazó la acción constitucional antes resumida, verificando que la distribuidora ajusta su actividad a las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico, al contar con la autorización técnica de la Superintendencia y pagar patente municipal, agregando que la actora carece de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos susceptibles de tutelar a través de esta vía.

Tercero: Que, con la finalidad de esclarecer las circunstancias denunciadas por la actora, esta Corte Suprema ordenó informar, previa fiscalización en terreno, a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y a la Superintendencia del Medio Ambiente.

En común, ambos órganos informaron no haber detectado emanación de gas u olores molestos en el lugar. Sin embargo, la Superintendencia del Medio Ambiente afirmó que el ruido generado por la distribuidora alcanza los 66



decibeles, superando el umbral de 60 decibeles establecido en la norma de emisión aplicable.

Cuarto: Que, en efecto, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente establece límites máximos de emisión de ruido en zonas urbanas por fuentes fijas, escalonados en función de la zonificación en que se encuentra el predio receptor que, en el caso concreto, se emplazaría en zona I (máximo de 55 decibeles) o zona II (máximo de 60 decibeles).

Quinto: Que, de esta manera, contrario a lo concluido en el laudo apelado, es posible afirmar con certeza que el recurrido Gonzalo Enrique Ramírez Muñoz, en su calidad de propietario del establecimiento cuestionado, se encuentra en una situación contraria a la normativa ambiental vigente, al emitir ruido con una intensidad superior a la permitida por la norma de emisión aplicable, conducta apta para, al menos, perturbar el derecho de la actora a la integridad psíquica y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Sexto: Que, sin embargo, no puede sostenerse lo mismo respecto de los recurridos Abastible S.A. y Superintendencia de Electricidad y Combustibles, pues el primero no tiene incidencia en la generación de los ruidos cuestionados, en tanto que el segundo carece de competencia para el control de aquella externalidad.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de febrero de dos mil veinte, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por doña Rosa Margarita Valenzuela Soto, sólo en cuanto se ordena a don Gonzalo Enrique Ramírez Muñoz adoptar todas las medidas que resulten necesarias para adecuar a la legalidad vigente el ruido emitido en el establecimiento de venta de gas que regenta, debiendo la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar periódicamente el cumplimiento de lo ordenado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Quintanilla.

Rol N° 27.567-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Lagos por estar ausente. Santiago, 07 de agosto de 2020.



GXXJQTEQTX



GXXJQTEQTX

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

